

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **23**

Fecha: 23/03/2018

Página: **1**

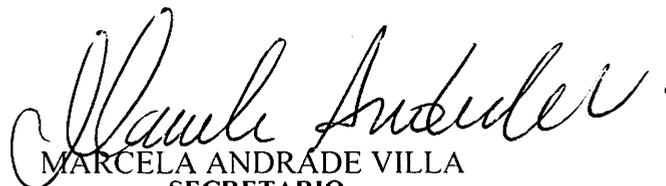
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2012 00320</b>	Acción de Reparación Directa	NILSON SEGUNDO JIMENEZ FUENTES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2013 00257</b>	Acción de Reparación Directa	OSCAR ANTONIO HOYOS ZABALA	LA NACION-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00159</b>	Acción Contractual	LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00273</b>	Acción de Reparación Directa	MERLYN ELIAS GOMEZ MENDOZA	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se señala el día 10 de abril del 2018, a las 05:00 de la tarde con el fin de realizar audiencia de conciliación	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00277</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO JOSE ESTRADA MEJIA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00370</b>	Acción de Reparación Directa	CESAR ELIECER AMAYA RIOS	NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD-ATLANTICO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00375</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN MONSALVE HERNANDEZ	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00452</b>	Acción de Reparación Directa	DANIEL JOSE NARVAEZ VILORIA	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00454</b>	Acción de Reparación Directa	YOLEISE HERNANDEZ MEJIA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00058</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA MARTINEZ DE UMAÑA	CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00113</b>	Acción de Reparación Directa	LUZ MARINA GUTIERREZ SALAZAR	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00117</b>	Acción de Nulidad	COOTRANSDIPAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, CONTRA LA SENTENCIA	22/03/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00127</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIRA IBRAN QUESADA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se señala el día 11 de abril del 2018, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar audiencia de conciliación	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00202</b>	Acción de Reparación Directa	EDWIN ENRIQUE CASTRO GOMEZ	MUNICIPIO DE MANAURE CESAR-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00225</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA BRITO CUJIA	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00314</b>	Acción de Reparación Directa	E TELMIRA IBAÑEZ BECERRA	CLINICA MEDICOS S.A.-DEPARTAMENTO DEL CESAR-ASMET SALUD ESS	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00065</b>	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE NO DIO TRÁMITE A LA APELACIÓN POR ENCONTRARSE PENDIENTE DE RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00111</b>	Acción de Reparación Directa	LIZ CONSUELO CUADRO ROSALES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00255</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS MATILDE DAMIAN RAUDALES	MUNICIPIO DE SANDIEGO	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00280</b>	Acción de Reparación Directa	ROLANDO ENRIQUE POLO CANTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2018 A LAS 4:30 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00379</b>	Acción de Reparación Directa	YADIS YBETH GUERRERO CHINCHILLA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA EMPRESA DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN SUPREMA LTDA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00439</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE OSPINO MENDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIRLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00004</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL PEREZ CONTRERAS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Niega Recurso NIEGA RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORÁNEO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00100</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LOZANO SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se señala el día 12 de septiembre del 2018, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar audiencia inicial	22/03/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00138</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILBERTO ENRIQUE GOMEZ TOVAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el día 19 de Septiembre del 2018. a las 03:00 de la Tarde. para realizar audiencia Inicial.	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00240</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL - BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se señala el día 13 de septiembre del 2018. a las 03:00 de la tarde. con el fin de realizar audiencia inicial	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00358</b>	Acción de Reparación Directa	IRVIN DE JESUS BAQUERO ROSADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se señala el día 18 de Septiembre del año 2018. a las 09:00 de la mañana. con el fin de realizar audiencia inicial	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00393</b>	Ejecutivo	ORLANDO LUIS - MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00431</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00445</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Tramite ORDENA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DEL PROCESO Y DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00446</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOISA OTALORA REYES	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Tramite ORDENA DEVOLUCIÓN D ELOS GASTOS DEL PROCESO Y DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00044</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO PEREZ ARANGO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00110</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS EDUARDO GARCIA TORRES	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00112</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA LEONOR GUERRA OROZCO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIRLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00113</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO - REDONDO RANGEL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIRLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00114</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIRLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00115</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN VARGAS MARQUEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIRLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	22/03/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00116</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILDRED IRENE LUQUEZ LUQUEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIRLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00117</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIRLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00118</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIRLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	22/03/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00119</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARIA CONTRERAS VILLALBA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/03/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/03/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

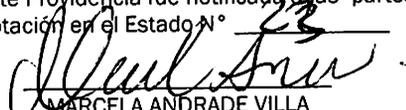
Radicado: 20001-33-33-001-2012-00320-00

Acción : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : NILSON SEGUNDO JIMENEZ FUENTES Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Asunto : APRUEBA COSTAS

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 417 del cuaderno 02 del expediente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MDA CTE (\$47.781.966.16).

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO AMRTINEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Marzo 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

AD



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 20001-33-33-001-2013-00257-00

Acción : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : JUAN GABRIEL HOYOS ZABALA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Asunto : APRUEBA COSTAS

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 389 del cuaderno 02 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS MDA CTE (\$24.458.631.20).

Notifíquese y Cúmplase.

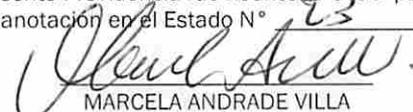
  
JAIME ALFONSO CASTRO AMRTINEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 23 Mar 18

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23

  
MARCELA ANDRADE VILLA

AD

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
 Actora : LUIS ROBERTO PARDO BAUTISTA  
 Demandado : E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
 Radicación : 20001-33-33-001-2014-00159-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintinueve (29) de Enero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>13</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

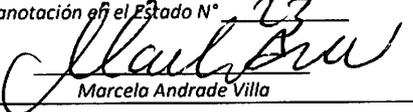
**REF:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** ESMASIDER ELIAS GOMEZ VENERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2014-00273-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Diez (10) de Abril de 2018, a las 05:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial del NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 Mar 18 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23  Marcela Andrade Villa

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

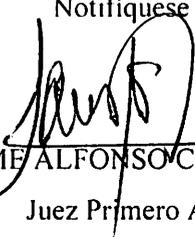
Asunto : REPARACION DIRECTA  
 Actora : ERNESTO JOSÉ ESTRADA MEJÍA  
 Demandado : UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
 Radicación : 20001-33-33-001-2014-00277-00

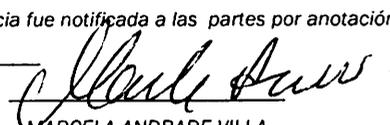
En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Cinco (05) de Febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.

  
 JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	23 Mar 18
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23	
	
	MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

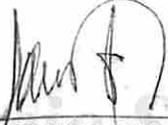
Valledupar, Veintidós (22) de Marzo del Año Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Accionante : JOSEFA MARIA CORONADO Y OTROS  
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, ATLANTICO  
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00370-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderada judicial de la parte Actora, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Cinco (05) de Febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
 Actora : JUAN MONSALVE HERNANDEZ  
 Demandado : MUN SAN MARTIN - CESAR  
 Radicación : 20001-33-33-001-2014-00375-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Cinco (05) de Febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AS

Notifíquese y cúmplase.

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo del Año Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Accionante : ARCELIA RAQUEL RHENALS Y OTROS  
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL  
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00452-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Apoderada judicial de la parte Actora, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Veinte (20) de Febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MÁRCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

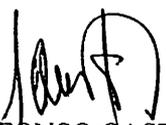
Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

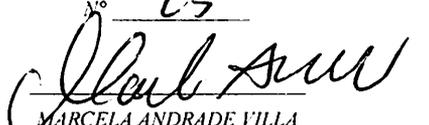
ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2014-00454-00  
ACTOR : FREDYS ENRIQUE FORNARIS GARISAO Y OTROS  
CONTRA : NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Quince (15) de Febrero de 2018, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia de fecha Nueve (09) de Diciembre de 2016, Proferida por este Despacho.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 Mar 18 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 23  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE UMAÑA  
Demandado : CASUR  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00058-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintidós (22) de Febrero de 2018, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia de fecha Doce (12) de Junio de 2017, Proferida por este Despacho.

4D

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 Mar 18 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 23  MARCELA ANDRADE VILLA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

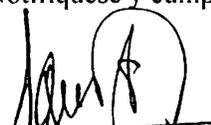
Asunto : REPARACIÓN DIRECTA  
 Actora : DIANA MARÍA MUÑOZ LÓPEZ Y OTROS  
 Demandado : NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
 Radicación : 20001-33-33-001-2015-00113-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) de Febrero de 2018.

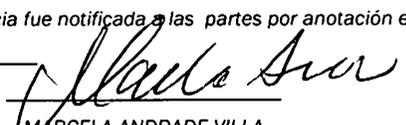
En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD  
 Actora : COOTRANDIPAZ  
 Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
 Radicación : 20001-33-33-001-2015-00117-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Cinco (05) de Febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

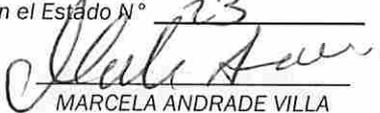
Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : ADIRA LUZ BRAN QUESADA  
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00127-00

El Despacho señala el día Once (11) de Abril del 2018, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir a los apelantes que si no asisten a la audiencia, se declararán desiertos los Recursos de Apelación interpuestos.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo del Año Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Accionante : EDWIN ENRIQUE CASTRO ARIZA Y OTROS  
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE MANAURE  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00202-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Cinco (05) de Febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 Mar 18 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

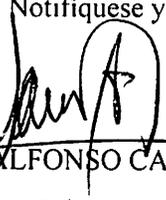
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Actora : DIANA CAROLINA BRITO CUJIA  
 Demandado : HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID  
 PADILLA VILLAFANE  
 Radicación : 20001-33-33-001-2015-00225-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Cinco (05) de Febrero de 2018.

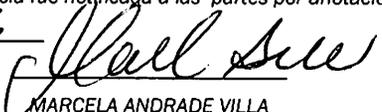
En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO          JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL          VALLEDUPAR - CESAR</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>FECHA: <u>23 Mar 18</u>          La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el          Estado N° <u>23</u>            MARCELA ANDRADE VILLA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: ETELMIRA IBAÑEZ BECERRA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CLINICA MEDICOS S.A, ASMET SALUD  
Y OTROS  
RAD. 20001-33-33-001-2015-00314-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que se encuentra pendiente de pronunciarnos sobre el memorial radicado en esta Secretaría el día 12 de diciembre de 2017, mediante el cual el Hospital Local de Aguachica, Cesar, quien tiene la calidad de demandado y llamado en garantía, a su vez llama en garantía a la Empresa de Seguros SURAMERICANA.

En virtud de lo anterior, y al revisar el curso del proceso de la referencia, encontramos que el Hospital Local de Aguachica no hizo uso del traslado de la demanda, el cual se venció el 01 de julio de 2016, es decir, no contestó la demanda y en su defecto, fue llamado en garantía por Asmet Salud, a través de memorial de fecha 12 de mayo de 2016 (folio 565 del expediente), y admitido en Auto de fecha 13 de septiembre de 2016 proferido por esta Agencia Judicial (folio 718), y solo hasta el 09 de agosto de 2017, se pronuncia respecto a la demanda y respecto al llamamiento.

Desde este entendido, se puede evidenciar que el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E Hospital Local de Aguachica que hoy se resuelve, es en calidad de llamado en garantía y no de demandado, pues a todas luces su contestación de la demanda se tiene como extemporánea. En términos más claros, nos encontramos resolviendo sobre el llamamiento en garantía, de un llamado en garantía dentro del proceso.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Por lo anterior el Despacho admitirá el llamamiento en Garantía presentado por el Apoderado judicial del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR, a la EMPRESA DE SEGUROS SURAMERICANA; en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, CESAR, a la EMPRESA SEGUROS GENERALES

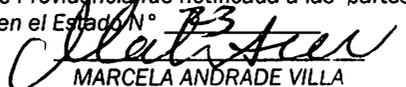
SURAMERICANA, con domicilio en la Carrera 35A N° 48 - 75, de la ciudad de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la siguiente empresa: EMPRESA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, con domicilio en la Carrera 35A N° 48 - 75, de la ciudad de Bucaramanga. Hágasele entrega de la copia de la demanda a cada una de ella con la correspondiente reforma, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. Los llamados en garantía, tienen un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

**TERCERO:** Que el llamante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$20.000), para la notificación del llamado en garantía, so pena de ser declarado ineficaz el llamamiento.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>13</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Dieciocho (2018).

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM CÓRDOBA FUENTES

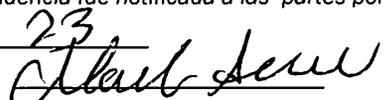
DEMANDADO: UGPP

RADICACION: 20001-33-33-001-2016-00065-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dos (02) de Marzo de 2018, por medio del cual se ordenó devolver el proceso de la referencia al advertirse que no existe pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por el doctor ALVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ<sup>1</sup>. En consecuencia, Córrase traslado del mismo a las partes procesales por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre éste de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A armonizado con el artículo 319 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

<sup>1</sup> Visible a folio 352 y 353 del cuaderno 02 del expediente.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
 Actora : GENER NARCISO CUADRO GARCÍA Y OTROS  
 Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Radicación : 20001-33-33-001-2016-00111-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Cinco (05) de Febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: <u>23 Mar 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



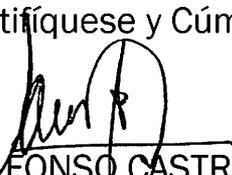
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA        NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:      BELKIS MATILDE DAMIAN RAUDALES  
DEMANDADO:       MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR  
RADICACIÓN        20001-3333-001-2016-00255-00  
ASUNTO:            APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actor : MADELEINE ROSADO MONSAVLVO Y OTROS  
Demandado : LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00280-00

El Despacho señala el día Diecisiete (17) de Abril del 2018, a las 04:30 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Conciliación, ordenada en el numeral 4 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado Judicial de la LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

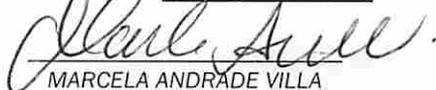
Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 23 Mar 2018  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el Estado N° 23

  
MARCELA ANDRADE VILLA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA  
 Actora : YADIS YNETH GUERRERO CHONCHILLA  
 Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS  
 Radicación : 20001-33-33-001-2016-00379-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veinte (20) de Febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 18</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Actora : LUIS ENRIQUE OSPINO MENDEZ  
 Demandado : UGPP  
 Radicación : 20001-33-33-001-2016-00439-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Catorce (14) de Febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase.

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO          JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL          VALLEDUPAR - CESAR</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>FECHA: <u>23 Mar 2018</u>          La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el          Estado N° <u>23</u>            MARCELA ANDRADE VILLA</p>

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ANA ISABEL PEREZ CONTRERAS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

RAD. 20001-33-33-001-2017-00004-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde informa acerca del Recurso de Apelación interpuesto EXTEMPORÁNEAMENTE por el Apoderado judicial de la parte demandante el día Veintiocho (28) de Febrero de 2018 en contra de la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el día Trece (13) de Febrero de la misma anualidad; y observando el Despacho que en el presente caso el Recurso de Apelación fué presentado después de vencidos los Diez (10) días a que hace referencia el Artículo 247 del CPACA que expresa: *“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...)”* (Negritas fuera del texto); en consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO:** No conceder el recurso de Apelación presentado extemporáneamente por el Apoderado judicial de la parte demandante el día Veintiocho (28) de febrero de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA	
FECHA: <u>23 Marzo 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>17</u>	 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Actor:** JORGE LOZANO SANCHEZ.  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR  
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2017-00100-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Dieciocho (12) de Septiembre del año 2018, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.**  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 Mar 18 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

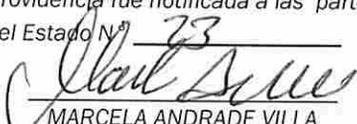
Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EDILBERTO ENRIQUE GOMEZ TOVAR  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00138-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Diecinueve (19) de Septiembre del año 2018, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>73</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Actor:** JOSE MANUEL BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO.

**Demandado:** MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2017-00240-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Trece (13) de Septiembre del año 2018, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.**  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 Mar 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por notación en el Estado N.º 23  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**Actor:** IVO ALBERTO BAQUERO ROSADO Y OTROS.  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2017-00358-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se señala el día Dieciocho (18) de Septiembre del año 2018, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 Mar 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23  MARCELA ANDRADE VILLA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

**REF:** EJECUTIVO  
**ACTOR:** ORLANDO LUIS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CASUR  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2017-00393-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada visible a folios 40 y ss y la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folio 44 del expediente.

Para resolver se considera,

Como primera medida entrará el Despacho a dilucidar respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de CASUR donde solicita se deniegue la solicitud de embargo efectuada por la demandante en su demanda ejecutiva con el argumento que al estar incorporados los recursos de la entidad que representa en el presupuesto general de la nación gozan estos del beneficio que ofrece la inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994, e imponer una medida de embargo y/o retener los recursos destinados al pago de las prestaciones de los afiliados pondría en riesgo los fines del estado social de derecho.

Al respecto se tiene que mediante auto del 22 de Enero de 2018 se decretaron unas medidas cautelares contra la ejecutada advirtiéndose que dicha medida recaía sobre los dineros de propiedad de la misma exceptuándose las transferencias de la nación, recursos pertenecientes al SGP, de regalías o de los recursos destinados a la salud; es decir hasta el momento en que la apoderada judicial ejecutada interpuso el memorial objeto del presente pronunciamiento no existían embargos sobre bienes inembargables, empero, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> se tiene que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables dichos recursos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte

<sup>1</sup> Visible a folios 44 y 45 del expediente.

<sup>2</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, reiterado en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

(...)

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”*

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

*“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”*

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

*“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

*de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real". (Subraya nuestra).*

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que además versa sobre una obligación laboral, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo; por lo que en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos aquí mencionado se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los bancos y corporaciones de la ciudad de Bogotá D.C en especial en el BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, AV VILLAS, COLPATRIA, de Valledupar hasta por la suma de \$14.892.721, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Lo anterior por cuanto es inaceptable para este Despacho que transcurrido más de un año después de ejecutoriada la sentencia basamento de la presente ejecución la entidad ejecutada aún haya materializado el pago de la condena impuesta, y pretenda además que no se adelanten las gestiones tendientes a hacer cumplir el fallo.

Aunado a ello, se reiterarán las órdenes dadas en los numerales NOVENO y DÉCIMO del auto del 22 de enero del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los bancos y corporaciones de la ciudad de Bogotá D.C en especial en el BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, AV VILLAS, COLPATRIA, de Valledupar hasta por la suma de \$14.892.721, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

**TERCERO:** Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

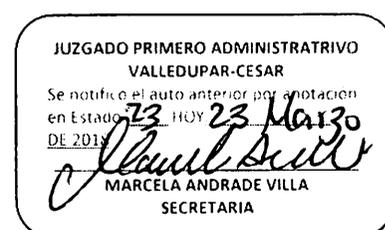
**CUARTO:** REITERAR las órdenes dadas en los numerales NOVENO y DÉCIMO del auto adiado veintidós (22) de enero de 2018.

42

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ.  
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00431-00

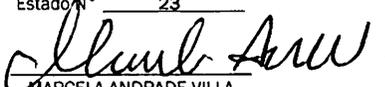
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ, a través de apoderado, contra el LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica, para actuar en este proceso a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, como apoderada judicial de la demandante, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO  
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
23 De Marzo De 2018 FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RAD. 20001-33-33-001-2017-00445-00

Observa el Despacho que mediante Auto de fecha 06 de marzo de 2018 se resolvió rechazar la demanda de la referencia, y que mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la devolución de los gastos ordinarios del proceso y de los anexos de la misma, para lo cual facultó a la Señora Carolina Gámez Díaz.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría la devolución a la parte demandante de los gastos ordinarios del proceso, y de los anexos de la demanda, lo cual se entregará a la persona facultada por la apoderada de la demandante. Surtido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 Marzo 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado y  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

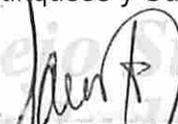
ACTOR: ELOISA OTALORA REYES

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RAD. 20001-33-33-001-2017-00446-00

Observa el Despacho que mediante Auto de fecha 06 de marzo de 2018 se resolvió rechazar la demanda de la referencia, y que mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la devolución de los gastos ordinarios del proceso y de los anexos de la demanda, para lo cual facultó a la Señora Carolina Gámez Díaz.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría la devolución a la parte demandante de los gastos ordinarios del proceso, y de los anexos de la demanda, lo cual se entregará a la persona facultada por la apoderada de la demandante. Surtido lo anterior, archívese el expediente.

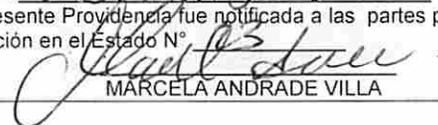
Notifíquese y Cúmplase.

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR – CESAR  
SECRETARIA

FECHA: 23 Marzo 2018  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el Estado N°

  
MÁRCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo del Año Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : JHON JAIRÓ PEREZ ARANGO  
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00057-00

Observa el Despacho que mediante memorial presentado el día 26 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de fecha 20 de febrero de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1 se tiene que tal decisión es susceptible de recurso de apelación, entre tanto, se negará por improcedente el recurso de reposición interpuesto de manera principal.

Así las cosas, y por venir debidamente sustentado el Despacho concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el Auto que Rechazó la demanda, proferido por este Despacho el día 20 de febrero de 2018.

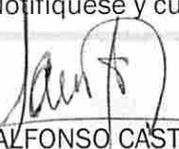
En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

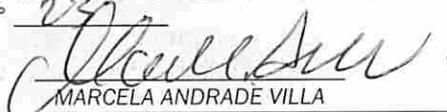
RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el Recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, y en consecuencia remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta dicho recurso.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 Mar 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : CARLOS EDUARDO GARCIA TORRES  
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00110-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso. Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el Señor CARLOS EDUARDO GARCIA TORRES, a través de apoderado, contra de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea

aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

SB

SECRETARIA  
DEL CIRCUITO DE VALLEBUPAR

Valledupar, 23 Mar 2018

Por anotación en ESTADO No. 23  
se notificó el acto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** DIANA LEONOR GUERRA OROZCO

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00112-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e imoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el*

*impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.*

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

J,D,P,M



<sup>1</sup> Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00337. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** ALBERTO FIDEL CASTILLO FUENTES Y OTROS  
**Demandado:** LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00113-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el*

*impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.*

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

J,D,P,M



<sup>1</sup> Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00387. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00114-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el*

*impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.*

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

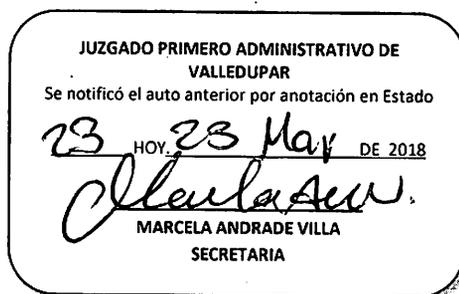
**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

J,D,P,M



<sup>1</sup> Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00387. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** EFRAIN VARGAS MARQUEZ

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00115-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e imoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el*

*impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.*

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

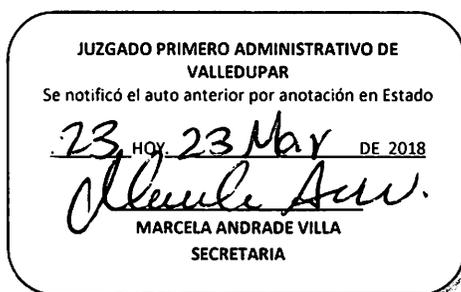
**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

J,D,P,M



<sup>1</sup> Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00387. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ y MILDRED IRENE LUQUEZ LUQUEZ

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00116-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le incurrirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el*

*impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.*

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

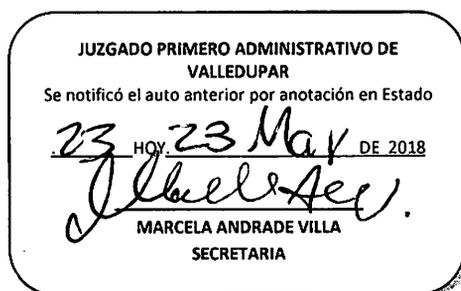
**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

J,D,P,M



<sup>1</sup> Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00387. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** VILSE KATIA ZULETA BLANCO

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00117-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el*

*impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.*

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

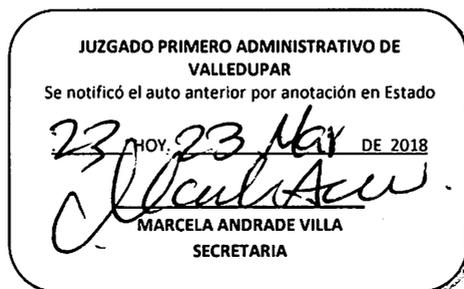
**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

J,D,P,M



<sup>1</sup> Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00387. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00118-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P... ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el*

*impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.*

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues es el Despacho competente para conocer sobre este asunto en particular, toda vez que el Juez Segundo Administrativo ya no tiene interés directo sobre lo que aquí se demanda, lo anterior, armonizado por lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

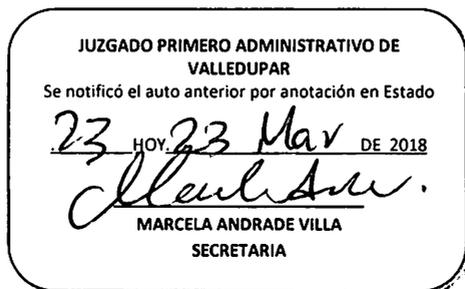
**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

J,D,P,M



<sup>1</sup> Al respecto ver Providencia del 30 de Agosto de 2017. Radicado: 2017-00387. M.P: Doris Pinzón Amado y Providencia del 14 de Diciembre de 2017. Radicado 2017-00374. M.P: Carlos Alfonso Guechá Medina.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

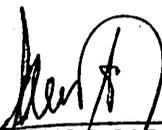
Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : LUZ MARIA CONTRERAS VILLALBA  
Demandado : NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00119-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora LUZ MARIA CONTRERAS VILLALBA, a través de apoderado, contra de la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

6. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
  
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor GUSTAVO GARYS BERMUDEZ MOLINA como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 13 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

SB

28 Mar 2018

23

